



FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

CURSOS INSTITUCIONALES

LEY DE AMPARO

Del 13 al 17 de Noviembre de 2006

APUNTES GENERALES

CI - 205

Instructor: Lic. Eduardo Tepatl Alarcón

SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

NOVIEMBRE DE 2006

MODULO I

DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

1.1. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN

La defensa de la constitución implica un concepto genérico de salvaguardia de las disposiciones fundamentales, manteniendo la vigencia de sus preceptos y de la forma de organización política, pero (...) *"no basta la consignación de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal. Es necesario que las normas constitucionales limitantes de los excesos del poder estén garantizadas por un medio de control que vuelva a los causes constitucionales cualquier acto de autoridad violador de los cánones consagrados en la ley fundamental"*.¹

Nuestro juicio de amparo se ostenta como el medio jurídico por *"autonomasia"*² de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su particular beneficio, el acatamiento de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla, constituyendo el sistema de control normal y permanente de la constitución.

De conformidad con el artículo 103 constitucional, el juicio de amparo pretender evitar las violaciones de las garantías individuales por parte de cualquier autoridad, así como la invasión de la jurisdicción Federal en la Local, y viceversa. Como podemos observar, encontramos un control de la constitucionalidad con dos aspectos; por un lado, la defensa de la parte dogmática de la constitución, y por el otro el mantener a los poderes del Estado dentro de sus competencias respectivas, impidiendo de esta manera sus interferencias recíprocas.

En nuestros días, el amparo mexicano, en opinión del jurista Héctor Fix Zamudio, *"constituye la garantía jurisdiccional de mayor eficacia, y casi la única de aplicación práctica en nuestro sistema constitucional, a pesar de ello el juicio de amparo no protege a toda la Constitución, sino únicamente a los individuos en contra de actos de autoridad que violen sus garantías, por lo que no podemos considerarlo en sentido estricto como un medio de control de la constitucionalidad, por lo que hace a nuestro tema del juicio de amparo, se manifiesta como la loable institución protectora de los derechos fundamentales inherentes al individuo"*.³

Por su parte el notable jurista Felipe Tena Ramírez, es de la opinión que (...) *"el control de la constitucionalidad adquiere indiscutiblemente alcances políticos, porque tiene por objeto interpretar la ley reguladora de equilibrios políticos; por eso el juicio constitucional es un juicio político. De aquí nace el peligro de que la justicia se contamine de política, lo que no es deseable ni para ella ni para ésta."*⁴ Al respecto, consideramos que la defensa de la constitucionalidad requiere de un sistema que asegure la

1 ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1982, p. 263

2 FIZ ZAMUDIO, Héctor. *El juicio de Amparo*. ed. Porrúa, México, 1974, p. 207.

3 Cfr. *IDEM*, P. 85.

4 TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 32 ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 508.

imparcialidad y la independencia, ante el inminente peligro de la profanación política en los órganos de justicia, principalmente los de naturaleza político-electoral.

1.2. EL CONTROL DE LA LEGALIDAD.

El juicio de amparo, como lo menciona el maestro Trueba Barrera (...) *"con su fórmula mágica, vigente hace más de un siglo, no ha cambiado, sigue en pie desafiando al porvenir en función de tutela de viejos derechos del hombre y también de los nuevos, de los derechos sociales, cuya protección se salvaguarda hasta ahora a través del derecho individual y por medio del sistema del control de la legalidad."* 5

El juicio de amparo, en la práctica, se vislumbra como un auténtico medio de defensa de la legalidad, al consagrar constitucionalmente la garantía de todo individuo contra las violaciones, no solo de la Constitución, sino también de las leyes constitucionales y secundarias. Es una garantía individual del gobernado, que la autoridad se apegue en su actuación a leyes que le autoricen a actuar, así se eleva a la categoría de principio constitucional y al carácter de derecho del gobernado, la máxima de que *"el Estado sólo puede hacer aquello que le está legalmente permitido"*.

Según algunos doctrinario, el amparo constituye un recurso extraordinario de legalidad, esto es porque de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, en su correspondiente ámbito normativo, consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la Ley, lo que amerita que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al ir en contra de la Ley, viola consecuentemente la mencionada garantía.

El maestro Burgo opina que (...) *"el juicio de amparo, sobre todo el directo o unistancial del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos ámbitos competenciales, se ha convertido en un mero recurso de legalidad que ya no tiende a conservar la constitución sino las leyes secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias definitivas civiles, penales y administrativas, o contra laudos arbitrales por indebida o inexacta aplicación de la Ley"* 6, lo que ha permitido más que una degradación del control constitucional, una complementación y, por tanto, un perfeccionamiento con el control de la legalidad.

1.3. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Varios tratadistas del derecho afirman que en todo régimen constitucional debe existir un sistema o medio para protegerlo contra las violaciones a su organización y postulados fundamentales, ya sea que dichas transgresiones sean producto de un entendimiento equivocado de los preceptos, o bien de la intención de quebrantarlo, de no contemplarse la existencia de tal sistema de control las disposiciones constitucionales carecerían de fuerza coercitiva y no pasarían de ser sólo principios teóricos o simples normas morales de conducta.

5 TRUEBA BARREA, Jorge. *El juicio de amparo en materia del trabajo*. Ed. Porrúa, México, 1963, p. 80.

6 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*, 28ª ed., Ed. Porrúa, p. 338.

“LEY DE AMPARO”

Con base en ello, podemos encontrar dos sistemas de control del orden constitucional: el que se ejercita por órgano político, y el que se realiza por órgano jurisdiccional.

A TRAVÉS DEL ÓRGANO POLÍTICO.- Entre las principales características de este sistema, destacan las siguientes:

La petición de inconstitucionalidad de un acuerdo o de una ley que se le confiere a las autoridades contra las responsables de la violación; las declaraciones de inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes* o absolutos, y el procedimiento observado para hacer tal declaración no es contencioso, pues en él no se entabla una verdadera controversia entre el órgano petionario y la autoridad contraventora de la constitución, sino que estriba en un mero estudio que hace el poder controlador acerca de la ley o acto reclamado, con la única finalidad de determinar si son o no constitucionales.

POR MEDIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- El órgano encargado de preservar el orden constitucional, pertenece al Poder Judicial; así se entabla un verdadera controversia entre la persona que se considera agraviada y la autoridad responsable de quien emanó la ley o el acto violatorio de algún postulado constitucional. Este sistema tiene la particularidad de que la sentencia en que se hace la declaración de inconstitucionalidad de la ley o el acto, limita su protección al caso especial que planteó el gobernado, cuando instó al órgano controlador para que emitiera tal resolución.

Si bien ambos medios de control coinciden en sus objetivos genéricos, son diferentes en cuanto al órgano al que se le encomienda la declaración de inconstitucionalidad, así como en lo referente al sujeto a quien se le otorga el derecho de solicitar tal declaración, y, además, respecto de los efectos *erga omnes* o relativos de esta declaración.

Cuando la preservación del orden constitucional se le encomienda a un órgano jurisdiccional, este control puede realizarse por vía de acción o por vía de excepción.

Bajo esos supuestos, por **VÍA DE ACCIÓN** se tramita y desenvuelve en forma de un verdadero procedimiento jurisdiccional y contencioso, en el que el gobernado que se considera afectado con el acto de autoridad, demanda y exige al ejercitar su acción reparadora que un órgano judicial, distinto de la autoridad que incurrió en la violación, declare la inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Por su parte, en **VÍA DE EXCEPCIÓN** la declaración de inconstitucionalidad del acto se plantea ante la misma autoridad judicial que lo emitió, ya sea como mera defensa alegada por una de las partes litigantes en el mismo juicio, o bien ante el superior jerárquico, por medio de los recursos ordinarios que prevé la ley para dicho procedimiento.

La diferencia entre estos dos sistemas consiste en la manera en que se realiza el planteamiento de inconstitucionalidad, ya que en el sistema por **VÍA DE ACCIÓN** se intenta un verdadero proceso judicial para que la ley o el acto reclamado se declare contrario a la constitución; es decir, se ejercita una acción real por parte del gobernado que estima afectados sus derechos individuales con un mandamiento arbitrario e ilegal.

"LEY DE AMPARO"

En cambio, en el sistema por VÍA DE EXCEPCIÓN se parte del supuesto de que previamente existe en trámite un procedimiento ante un tribunal ordinario, en el curso del cual una de las partes intervinientes supone que va a aplicarse una ley inconstitucional; por tanto, esa parte hace valer como excepción o defensa tal circunstancia, para el efecto de que esa ley que se considera inconstitucional no se aplique.

De acuerdo con los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, corresponde al Poder Judicial de la Federación y el control y la preservación de nuestro régimen constitucional. Tal encomienda se confiere en principio a los órganos del Poder Judicial Federal, según se advierte en la primera parte del artículo 103, pero excepcionalmente esa facultad controladora se otorga también al Poder Judicial de los Estados de la República, mediante el ejercicio de lo que en doctrina se conoce como jurisdicción concurrente, que previene la fracción XII del artículo 103.

En cuanto al medio de control constitucional, los numerales 103 y 107 de nuestra ley fundamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, establecen que el Juicio de Amparo es el procedimiento por medio del cual el gobernado que se considera afectado con una ley o un acto de autoridad, por considerarlo contrario a los postulados constitucionales, insta o solicita al órgano jurisdiccional para que éste declare la inconstitucionalidad correspondiente con el objeto de que la autoridad que incurrió en esa trasgresión al régimen constitucional, repare su actuación arbitraria e ilegal, deje sin efecto la misma y vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, con lo que se restituye al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual infringida.

Por consiguiente, es el juicio de amparo el medio que adopta nuestra Carta Magna para controlar y preservar el régimen constitucional por ella impuesto, ya que dicho juicio ha tenido desde su creación un proceso evolutivo y de avanzada, de tal suerte que con el tiempo ha ensanchado su área de preservación hasta convertirse en lo que es hoy: un elemento jurídico de protección de todo el orden establecido por la Ley Fundamental, y que se distingue en la historia jurídica moderna como el medio perfecto de tutela constitucional.⁷

1.4. PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

El texto de dicho precepto es el siguiente:

ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de Toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Parece ser que la primera parte del propio artículo otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanen de ella, y los tratados internacionales que celebre el Presidente de la

⁷ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*, Ed. Oxford, México, 1999, p.p. 3-6.

“LEY DE AMPARO”

República con aprobación del Senado. No obstante, a pesar de esta declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución.

Para ello debemos entender que existen dos tipos de leyes: las materiales y las formales. Lo anterior debido a que algunas de las leyes que emite el Poder Legislativo constituyen el desarrollo de los preceptos constitucionales; esto es, son el cuerpo y alma de la Constitución que se expanden, determinando, precisando y diciendo con la mayor claridad y en todos sus detalles, lo que son y lo que significan el cuerpo y el alma de la ley fundamental, o lo que es igual: son normas que hacen explícito el sentido pleno de los textos constitucionales; son, por decirlo así, la Constitución misma, fuerza viva que desarrolla siguiendo sus leyes internas para explicar a los hombres todo lo que es, pero sin salirse nunca ni de su cuerpo ni de su alma, sin transformarse en lo que es. A este tipo de leyes se les denomina materiales.

En lo que respecta a las leyes formales, son aquellas normas secundarias que integran distintas ramas del Derecho positivo, es decir, surge la Constitución, pero en un sentido meramente formal.

De lo anterior resulta que aunque la expresión literal del texto autoriza a pensar a primera vista que no sólo la Constitución es la Ley Suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, despréndase sin embargo que la propia Constitución es superior a las leyes federales, porque éstas, para formar parte de la Ley Fundamental, deben emanar de aquella, esto es deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan estar de acuerdo con la Constitución.

Por lo que concierne a la segunda parte del precepto en comento, apunta lo que en la doctrina se llama “Control difuso” o “Auto control Constitucional”, esto es, que son los mismos jueces, de cualquier categoría, los que por preterición aplicativa de una ley secundaria opuesta a la Constitución, tutelan ésta en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos del Código Fundamental.

Este artículo consigna la obligación deontológica para todas las autoridades judiciales en el sentido de obligar sus decisiones a la Ley Suprema, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Hemos aseverado anteriormente que, siendo la Constitución la Ley Fundamental, no puede estar supeditada a otra, y, en caso de que se la repute como prolongación de un régimen jurídico constitucional anterior, no por esta circunstancia debe ser sometida a los imperativos de éste. El supuesto contrario haría nugatorio el Principio de Supremacía.

De acuerdo a lo anterior, la actividad del legislador ordinario, originado por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella y los fundamentales o efectos objetivos de dicha actividad, o sea las leyes, tienen, consiguientemente, que supeditarse también y, en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la Constitución, lo cual no es otra cosa que el Principio de Supremacía.

"LEY DE AMPARO"

Para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto múltiples ejecutorias, como son:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a. XVI/2001

Página: 113

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

MODULO II

DE LA ACCION DE AMPARO Y SU NATURALEZA JURIDICA

2.1. ACCIÓN DE AMPARO

Antes de adentrarnos al estudio de la acción de amparo, plasmaremos el concepto de acción, entendiéndola como "...el derecho de potestad o actividad mediante el cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional."⁸

Por su parte Burgoa nos manifiesta al respecto que "...la acción es un derecho subjetivo público, que tienen por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional."⁹

Una vez establecido el concepto de acción, nos corresponde analizar lo que refiere a la acción de amparo expresando su concepto como "...el derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las entidades locales, en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducta de los órganos jurisdiccionales federales."¹⁰

El ejercicio de la acción de amparo da pauta a que se desarrolle la actividad de control constitucional por parte de los Tribunales de la Federación, frente a su actividad de dicción del Derecho o función judicial, a través de la cual resuelven juicios federales.

Asimismo la acción de amparo contempla ciertos elementos de la acción a los cuales aludiremos a continuación:

- a) Actor.- Es el titular del derecho referido y que lo ejercita poniendo en movimiento al órgano de gobierno y por lo que hace a la acción de amparo es el gobernado afectado en su esfera jurídica por el acto de autoridad que considera es contrario a la Constitución.
- b) Tribunal ante el que se actúa o promueve.- Es el órgano de gobierno a quien la ley faculta para dirimir una contienda determinada. Y de acuerdo con lo que establece el artículo 103 Constitucional, el juicio de amparo es conocido única y exclusivamente por un Tribunal Federal, sin que otro órgano de gobierno pueda dirimir dicha controversia.
- c) Demandado.- Es la persona de la cual se le reclama un derecho, impugnándose si proceder o actuar. Y en materia del juicio de amparo, este elemento se constituye en forma sui generis, adquiriendo la calidad de autoridad responsable, o sea, el órgano de gobierno que emitió el acto cuya declaratoria de nulidad reclama el quejoso o actor.

⁸ GOMEZ. Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México 1998. Pág. 85.

⁹ BURGOA, Orihuela Ignacio, Ob. Cit Pág. 316.

¹⁰ Ibidem., pág. 325

“LEY DE AMPARO”

d) Causa remota.- La representa el derecho desconocido por el demandado, cuyo respeto reclama el actor a través del ejercicio de la acción correspondiente. Siendo que para el caso de la acción de amparo es la garantía individual de que es titular el quejoso, pero que ha sido violada por la autoridad responsable, no obstante el quejoso pide se declare la violación de esta garantía individual, para que se le restituya en el goce de la misma.

e) Causa próxima.- Conocida también como causa petendi, importa el acto contraventor de la causa remota o derecho presuntamente desconocido por el demandado y cuya anulación o declaratoria de nulidad reclama el actor. Por que hace a la materia del juicio de amparo, esta causa representa el acto de autoridad que se reclama en la demandad de amparo, al ejercitarse el derecho de acción de amparo.

f) Objeto de la acción.- Aquí el actor pretende que se le declare un derecho a su favor, mediante la resolución definitiva en que resuelva el juicio. Esa así como en el juicio de amparo el gobernado que ejercita la acción de amparo, lo hace con la finalidad de que el Tribunal Federal declare la nulidad del acto reclamado, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado que guardaban antes de acto que se reclama.”¹¹

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

Por naturaleza el hombre se encuentra obligado a convivir en plena armonía con sus semejantes, no solo para satisfacer sus necesidades fundamentales, sino también para asegurar su propia existencia.

Para mantener dicha armonía, ha tenido que ajustarse a las leyes de la naturaleza y aquellas que ha creado para regular su conducta en sociedad, estas últimas implican obligaciones mutuas y recíprocas, de ahí que aparezca el derecho como medio imprescindible, de satisfacer la necesidad de regulación social.

Para que el derecho tenga fuerza obligatoria, debe estar garantizado por un poder superior a la voluntad de cada individuo. Según Rosseau, este poder de la vida en relación, radica en la comunidad misma, la que delega esas facultades a otros órganos encargados de aplicar el derecho, y es en una Ley Suprema en la que se contiene las garantías que debe de gozar todo individuo en sociedad y en particular, además que limita la actuación de esos poderes, estableciéndose una relación de derecho, entre gobernado, como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política como personalidad propia, siendo la Autoridad la representante del Estado, de tal relación puede resultar que las Autoridades vulneren los derechos fundamentales plasmados en la Constitución. Pero como la propia constitución, dentro de su estructura establece el mecanismo legal para que los individuos hagan valer sus derechos subjetivos públicos, mediante el cual se obliga a las Autoridades corregir su actuación al orden jurídico establecido, restituyendo al individuo su garantía vulnerada.

“En el derecho positivo mexicano encontraremos el medio para impedir o corregir la violación e las garantías fundamentales en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Al efecto el artículo 103, estatuye la procedencia del amparo para resolver toda controversia que se suscite: I) por las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. II) Por Leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la

¹¹ Cfr. DEL CASTILLO, del Valle Primer Curso de Amparo, editorial, México, 2001, Págs. 48,49 y 50

“LEY DE AMPARO”

soberanía de los Estados, y III) Por las leyes o actos de las Autoridades de éstos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal. En cuanto al artículo 107 determina el procedimiento y alcance del amparo”.

Nuestro juicio de amparo es una forma de ser de la garantía jurisdiccional y esta a su vez un medio de regularidad de las funciones de los Órganos del Estado.

2.3. OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este. La Constitución es, por ende el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad imprescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del País y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del Poder Público.

Pues bien, siendo la Constitución el objeto tutelar del juicio de amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo fuente de su existencia y su fundamento primordial. Y decimos que es la fuente de su existencia, no solo por que ella consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos, sino también por que de los principios que la informan y de su situación jerárquico-normativa deriva nuestra institución su razón de ser.

En consecuencia, siendo el Amparo una acción o un medio jurídico tendiente a proteger el orden constitucional, es imprescindible conocer, para su debida inteligencia, no solo el concepto de Constitución, sino los principios fundamentales sobre los que dicho orden descansa, los cuales a su vez, significan la proclamación jurídica de diversos supuestos y postulado de carácter sociológico y político, principios que ya han sido estudiados.

2.4. CONCEPTO DE AMPARO

El juicio de amparo se ha establecido que es un verdadero medio de control constitucional, toda vez que a través de él la constitución se protege a si misma de los actos de autoridad que vulneren las garantías constitucionales del gobernado, dar una definición del juicio de amparo resulta un tanto complicada por los elementos que debe contener pues incluso ni siquiera los juristas mas connotados en esta materia se han puesto de acuerdo como veremos a continuación. Empezaremos citando a uno de los padres del juicio de amparo Ignacio L. Vallarta, quien señala que éste es *“un proceso legal intentando para recuperar sumariamente cualquier de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea”*.¹²

¹² VALLARTA L. Ignacio, *El Juicio de Amparo y el Write of Habeas Corpus*, De F. Diaz de León, México 1881. Pág. 358.

“LEY DE AMPARO”

Al respecto es de apreciar que dos de los aspectos fundamentales que refiere Vallarta, siguen contenidos en el artículo 103 de la Constitución vigente, uno es la protección de los derechos del hombre previstos en la Ley Fundamental atacados por una Autoridad y el otro es lo relativo a invasión de la esfera local, federal o viceversa, así como también es de hacerse notar y de suma importancia señalar que el juicio de amparo es un juicio sumario, pues debido a su importancia no puede alegarse en el tiempo la violación de las garantías del gobernado y su protección por la Justicia Federal.

El maestro Burgoa, señala que el amparo *“es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que viole y se coloque en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 103 Constitucional; y que protege la Constitución, así como la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley suprema y en función del interés jurídico particular del gobernado”*.¹³ Los aspectos que señala el maestro Burgoa son fundamentales ya que abarcan el control constitucional a través de los órganos jurisdiccionales para proteger al quejoso o agraviado mediante un procedimiento previsto en la propia Ley fundamental, lo que es actualmente el juicio de amparo.

Briseño Sierra considera que *“a priori el amparo, es un control Constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales, apliquen, o inapliquen la Ley o el acto reclamado”*.¹⁴ Y basándose en la doctrina de Cappelletti, considera que el amparo es un recurso constitucional que consiste en un medio de reclamación jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional Federal, y que debe ejercitarse por los ciudadanos particulares para la tutela de sus derechos fundamentales. Asimismo consideramos que este autor mas que una definición nos realiza una descripción del amparo, ya que la concibe como un medio de control constitucional, intentando por el agraviado ante los tribunales respecto a la aplicación o desaplicación de la ley o acto reclamado, el concepto desaplicar no es común, en la legislación de amparo, mas bien sería restituir al gobernado sus garantías constitucionales violadas, o que la Autoridad responsable deje de aplicar o suspenda la ejecución del acto reclamado hasta en tanto se resuelve el amparo de fondo, y es uno de los autores que considera el amparo como un recurso.

Juventino V. Castro, define que el amparo es *“un proceso de anulación, por el que se reclama por vía de acción actos de autoridad para proteger a los quejosos contra leyes violatorias de las garantías Constitucionales y contra la inexacta atribución de la Ley o contra las invasiones que puedan darse en la soberanía federal o estatal, y agrega que el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza Constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de Autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución”*.¹⁵

Esta definición la consideramos completa ya que describe todos los aspectos fundamentales que contempla actualmente el juicio de amparo, con la diferencia de que el autor concibe el amparo como un proceso de anulación aspecto el cual no compartimos. Basdresh, estima que el amparo, es *“un procedimiento judicial propiamente dicho, que*

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit., pág. 173.

¹⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Amparo Mexicano*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975, pág. 144.

¹⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa S.A., México 1998, págs. 299 y 300.

“LEY DE AMPARO”

entraña verdadera contención entre el agraviado y la autoridad que afectado y trata de afectar los derechos contenidos en la constitución, además de que no se puede hablar agraviado mientras el órgano jurisdiccional no haya terminado que existe una violación a la Constitución”.¹⁶

La definición trascrita la consideramos incompleta ya que esta es limitada a un conflicto entre agraviado y la autoridad que ha afectado y trata de afectar los derechos contenidos en la Constitución, además de que nos se puede hablar de agraviado mientras el órgano jurisdiccional no ha determinado que existe una violación a la Constitución.

De lo anterior, se puede apreciar los diversos puntos de vista de los autores anotados, sin embargo, es importante destacar, que los tratadistas aún no han establecido un criterio unánime de considerar el juicio de amparo, como un recurso o un procedimiento autónomo; entrar en polémica respecto a una y otra posición, resultaría bastante difícil y complicada pues no se llegaría a una conclusión aceptable y satisfactoria, toda vez que cada autor, va a establecer diverso punto de vista, dependiendo del enfoque jurídico como se estudie. Pero al respecto, es dable anotar el criterio que ha sometido la Suprema Corte de Justicia sobre este aspecto; al considerar que *“el juicio constitucional no es un recurso stricto sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se origino el acto recamado. Al establecer dicho Tribunal que en juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común: de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor”.¹⁷*

¹⁶ BASDRESH, Luis, *El Juicio de Amparo*, Editorial Trillas, México 1988, pág. 18.

¹⁷ Informe correspondiente al año de 1945, Tercera Sala, pág. 60, expediente numero 6226/39, Piedad Nieto Marquez

MODULO III

SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO

3.1. PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de Amparo, considerado como un medio control constitucional, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo una característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelencias y ventajas respecto de éstos.

Esos principios o postulados básicos del Juicio o Acción de Amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103. De acuerdo con estudiaremos a continuación los principios mas importantes.

Principio de Instancia de Parte Agraviada. En la fracción I del artículo 107 Constitucional, así como el artículo 4 de la Ley de Amparo, se encuentra el fundamento del principio en comento, al establecer el primero que:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada

En tanto que el segundo de los artículos antes señalados:

Artículo 4.- El juicio de amparo, únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Este principio no solo es una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra Institución de control, sino una de las ventajas y convivencias del sistema. En efecto, al tratar de delimitar la diferencia específica del Juicio de Amparo, una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que este nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, porque siempre se requerirá la instancia de parte. Dicha situación va destinada al gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a la persona físicas (individuos), a las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresa de participación estatal.

Principio de Agravio Personal y Directo. La implicación de "agravio" dentro del Juicio de Amparo, de acuerdo con el principio anterior, se promueve a instancia de parte agraviada. Ahora bien ¿qué se entiende por parte agraviada?; podemos aseverar que parte agraviada es aquel gobernado quien recibe o a quien se infiere un agravio, y este

“LEY DE AMPARO”

debe implicar la acusación de un daño es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio no considerado como la privación de una garantía lícita, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

“PARTE AGRAVIADA, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Las palabras parte agraviada se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en genera a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus intereses; la palabra perjuicio de entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”¹⁸

Dentro de los elementos del agravio esta presencia del daño o del perjuicio a lo que llamamos elemento material del agravio, no basta que exista dicho elemento sino que es necesario que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar garantías individuales, o al invadir las esferas de competencia federal o local (artículo 103 constitucional), la integración del agravio desde el punto de vista del Juicio de Amparo, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa un daño o perjuicio, o sea, mediante la violación a las garantías individuales. Así, nuestro máximo tribunal federal ha establecido, en relación a lo anterior que:

“AGRAVIO, QUE DEBE ENTENDERSE. Los agravios que en la demanda de Amparo se aleguen contra los actos reclamados, tienden a comprobar la violación directa de garantías individuales y de autoridades estatales.”¹⁹

La naturaleza del agravio, para que pueda ser causa generadora del Juicio de Amparo se necesita que sea personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que pueda manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no puede reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, y por lo tanto atacan la procedencia del Juicio de Amparo. Además de lo anterior, el agravio debe ser directo, es decir que la realización sea presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal causa a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de este sea inminente o pronta a suceder.

Principio de Prosecución Judicial. Otro principio del Juicio de Amparo que encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, consiste en que aquel se tramita por medio de “procedimientos y formas de orden jurídico”. Este principio implica que el Juicio de Amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el Juicio de Amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del Amparo y la autoridad responsable, como partes principales del Juicio, en que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo LIX, pág. 1579.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLII, pág. 1230.

“LEY DE AMPARO”

La circunstancia de que el desarrollo del Juicio de Amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizado por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio de Amparo en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable, la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter velado, subrepticio, de tal suerte que sus resultados, principalmente en caso de que prospere la acción, no tiene la resonancia ni repercusión políticas que implicarían evidentemente una afrenta a la autoridad perdidosa, como acontece en los sistemas contrarios, en los que se suscita una verdadera pugna extrajudicial, ya no entre un particular y un órgano estatal, sino entre diferentes entidades publicas, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden jurídico. La acción de Amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino solo aquel acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación y, consiguientemente, no se provocan antipatías publicas, por así decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo al juzgarlo no como un medio de preservar el orden constitucional, como debería ser, sino como un arma empuñada por el órgano controlador contra las demás entidades autoridades del Estado.

Principio de Relatividad de las Sentencias. Uno de los principios mas importantes y característicos del Juicio de Amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la relatividad de las sentencias que en el se pronuncian consagrado por el artículo 107 constitucional fracción II que a continuación se transcribe:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I...

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares. Limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que las motivare.

Al respecto, surge un problema que enfrenta el principio en comento a las leyes declaradas inconstitucionales el cual responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucional de una ley tuviese alcance absoluto, *erga omnes*, tal declaración implicaría la derogación o abrogación (según sea el caso) de está. El órgano jurisdiccional de control asumirá, entonces, el papel legislador, excluyendo del régimen jurídico y del Estado, el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del Legislativo al Judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos que aprestarían a remediar mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control. Por ende, y según lo hemos aseverado, el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido

“LEY DE AMPARO”

el escudo protector de la potestad que tiene los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de Amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que en virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a este del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no extrañan su derogación o abrogación.

En oposición a lo anterior, existe una corriente de opinión que proclama la inoperatividad del consabido principio de relatividad en el supuesto de cualquier ley secundaria haya sido declarada inconstitucional por una sentencia de Amparo y mayor, abundamiento, por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Para apoyar este parecer se esgrime como primordial argumento el que sería contrario a la supremacía de la Constitución que el ordenamiento legal viciado de inconstitucionalidad se siguiese aplicando por las autoridades administrativas y judiciales del Estado en todos aquellos casos diferentes de los que hubiesen provocado la declaración jurisdiccional respectiva.

En el fondo de lo anterior se advierte la idea de que una ley declarada jurisdiccionalmente inconstitucional no debe seguirse aplicando por ninguna autoridad en ningún caso concreto similar al que haya provocado la referida declaración, argumentándose que el principio de relatividad de las sentencia de Amparo en relación con las leyes, provoca la situación de que se sigan observando ordenamientos legales a la Constitución.

Para finalizar, si bien es verdad conforme al artículo 107 Constitucional, las sentencias recaídas en los Juicios de Amparo *“no deben hacer una declaración general respecto a la ley o acto que las motivaré”*, no por ello se debe inferir que los considerándolos de las mismas, esto es, aquellas partes que establecen la fundamentación de sus proposiciones resolutivas y la relación lógica y jurídica entre la situación abstracta de Derecho objetivo y las situaciones concretas, no pueden consignar apreciaciones generales acerca del acto o ley reclamados, pues el alcance de tal disposición constitucional solo se refiere a que los puntos resolutivos de un caso únicamente abarquen a este, sin extenderse a otros y sin afectar la validez general del acto autoritario analizado.

Respecto a estas ideas, Mariano Azuela opina: *“El que no conozca los antecedentes y la interpretación exacta de la fórmula de Otero puede incurrir en errores considerando, el Juez de Amparo no puede emitir ninguna opinión acerca de la constitucionalidad de la ley. Lo que se prohíbe no es una declaración de constitucionalidad que necesariamente tiene que figurar en los considerándolos como justificativa de la parte resolutive del fallo, sino la formulación, en tal parte resolutive, de una declaración directa de la ley con efectos absolutos. La sentencia de Amparo termina con una fase tradicional: la Justicia de la Unión ampara y protege a X contra actos de tal o cual autoridad. En tanto veces repetido principio, más que limitativo del contenido del fallo, es restrictivo de sus efectos”*.²⁰

²⁰ AZUELA GUITRON, Mariano, *Introducción al Estudio del Amparo*, Publicaciones de la Universidad de Nuevo León, México 1968, págs. 98 y 99.

“LEY DE AMPARO”

Principio de Definitividad. Otro principio fundamental, propio de nuestro medio de control, es el llamado de la definitividad del Juicio de Amparo la Constitución de 1917 lo consagra en las fracciones III y IV del artículo 107, revistiéndole, por ende, de todas aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza, de un precepto de la Ley Fundamental, cuales son, principalmente, la supremacía respecto de las leyes secundarias y la rigidez frente a la actuación del Poder Legislativo Ordinario. De esta suerte, el principio de definitividad del Juicio de Amparo se incorporo el texto constitucional como parte integrante de su articulado tratándose intangible e inafectable por la legislación secundaria, la cual, por tal motivo, no puede vulnerarlo circunstancia que implica una mayor estabilidad y solidez jurídicas para nuestra institución controladora.

El principio del Juicio de Amparo supone en opinión del maestro Burgoa lo siguiente *“el agotamiento de ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo, o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el Amparo es improcedente”*²¹.

El principio mencionado se fundamenta en la naturaleza misma del Amparo. En efecto, ya que se a considerado al Juicio de Amparo como un medio extraordinario, sui géneris, como ya lo ha hecho notar la Suprema Corte, de invalidar los actos de autoridades, en las distinta hipótesis de su improcedencia, lo cual significa que solo prospera en casos excepcionales, cuando ya se han recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios. Por consiguiente, si existiría la posibilidad de entablar simultáneamente o potestativamente un recurso ordinario o el Juicio de Amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa si el Amparo es el arma jurídica suprema de que disponer la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación constitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las mas altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invidacion del acto reclamado que solo se ataca directamente, en su origen, en si mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norman no brinda al afectado ningún medio legal de reparación.

El principio de Definitividad se consagra en el artículo 107 constitucional, tanto en juicios judiciales como juicios administrativos. De acuerdo con lo anterior, el principio de Definitividad del Juicio de Amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente la interposición de la Acción Constitucional los recursos ordinarios pendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen por ende, aún cuando haya costumbre, como en muchos de los casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente este, no es óbice para que ejercite la Acción Constitucional contra la conducta autoritaria lesiva.

21 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit., pág. 283.

"LEY DE AMPARO"

Dentro del Juicio de Amparo existe una sanción jurídica para aquellos Juicios que se hubieren promovido sin que antes se hayan agotado los medios de invalidación ordinarios, de tal suerte el Juicio de Garantías intentado será improcedente, con fundamento en el artículo 73, fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo, es decir, aquel se debe sobreseer de acuerdo a lo establecido en el artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento, sin que el órgano jurisdiccional del control entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Al respecto, la Suprema Corte señala:

"RECURSOS ORDINARIOS, DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE. El hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes es una causa improcedente del Amparo que se enderece contra el fallo".²²

Dicho principio no es absoluto, o sea, no opera en todos los casos, ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes consignadas tanto legal como jurisprudencialmente. Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados tenemos, a los actos reclamados consistentes en la deportación o destierro, o en cualquier de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente al Amparo ningún recurso o medio de defensa legal. En materia penal se dan varios supuestos:

1. Tratándose de auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él; y

2. Tampoco opera el principio de definitividad del Juicio de Amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 22 constitucionales.

En materia judicial civil y procesal labora encontramos que cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar éste en la vía de Amparo, por lo que la Suprema Corte en la siguiente jurisprudencia señala:

"EMPLAZAMIENTO FALTA DE. Cuando el Amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que exista recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en Juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que se hayan interpuesto los recursos pertinentes."²³

En materia administrativa opera la excepción al principio en comento, cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida en la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir Amparo y puede desecharse de plano.

Principio de Estricto Derecho. Este principio no rige la procedencia del amparo a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta a la autoridad encargada de tramitar el juicio de amparo, consistente en opinión

²² Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXVII, tesis 883 y 905. pág. 159.

²³ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXVIII, Tesis 428, pág. 178.

“LEY DE AMPARO”

del doctor Ignacio Burgoa, “en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en el Juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos”.²⁴

Como se ve, en virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de Amparo no tiene la libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria. En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de Amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o sea de que las substituyan en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

A este respecto en la práctica se suelen derivar de la observancia del principio de estricto derecho, estriban en que la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso o de la torpeza de los mismos. Por ello no ha faltado quien, como el maestro Juventino V. Castro y Castro, censure acertadamente dicho principio, considerándolo como “*un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia, es decir que se antoja un velo que se extiende sobre los ojos de juzgador de Amparo impidiéndole la visión de la justicia.*”²⁵

El principio de estricto derecho, no se establece directamente en la Constitución, sin embargo, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable opera el citado principio el cual, por otra parte, se consigna en el artículo 79 párrafo segundo en la Ley de Amparo, respecto de los Juicios de garantías en materia civil contra actos de autoridades judiciales “por inexacta aplicación de la ley”.

Facultad de Suplir la Deficiencia de la Queja y Casos en que Procede. Existen excepciones al principio anterior y es cuando recae la facultad en el Juez de Amparo de suplir la deficiencia de queja, ya sea de la demanda o de los recursos; con respecto de la primera, la facultad propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de Amparo tiene la potestad jurídica de no atacar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda Amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.

El concepto de “queja”, que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de “demanda de Amparo”, de donde se colige

²⁴ BURGOA ORIHUELA. Ignacio, Ob. Cit., pág. 297.

²⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *La suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa S.A., México 1953, pág. 17.

“LEY DE AMPARO”

obviamente que “suplir la deficiencia de la queja” entraña “suplir la deficiencia de la demanda de garantías”. La idea de “deficiencia” tiene dos acepciones: la falta o carencia de algo y la imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Una demanda de Amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión o imperfección de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que se haya incurrido o perfeccionarla, esto es, complementarla.

Con respecto a los recursos, la suplencia se ha extendido a los recursos procedentes dentro del Juicio de Amparo, como son los de revisión, queja y reclamación. Dicha suplencia debe versar sobre los agravios en tales recursos y tiene como finalidad, evidentemente revocar la resolución impugnada y que haya sido desfavorable a los intereses del recurrente.

La suplencia, bajo sus dos aspectos apuntados (de la demanda y de los recursos) opera obligatoriamente en los casos señalados en el artículo 76 bis a saber:

Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V.- En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Por otra parte, para que opere la suplencia de la deficiencia de la demanda de Amparo se requiere que el Juicio respectivo no esté afectado por ninguna causa de improcedencia, ya que su finalidad estriba en conceder al quejoso la protección de la justicia federal en cualquiera de los anotados. Dicho de otra manera, en un amparo improcedente no se puede cumplir la obligación de suplencia por el órgano de control. Pues sólo es susceptible de desempeñarse en cuanto a la cuestión constitucional planteada.

3.2. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, “el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada” y, la controversia, “se sujetará a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley”. En esa virtud, por disposición expresa de la norma constitucional mencionada, el Amparo, o sea las controversias que enumera el artículo 103 de la misma se tramitan en forma de juicio, es decir, en forma de un proceso judicial. Así pues, el procedimiento propio del sistema de control a través del Juicio de Amparo, debe satisfacer los procedimientos y formas de

“LEY DE AMPARO”

orden jurídico y, como aclara el párrafo primero del artículo constitucional, debe tramitarse como un Juicio, como un proceso judicial.

En consecuencia, un proceso judicial es un conjunto de actos coordinados que encaminan a lograr el cumplimiento de la voluntad de la ley, mediante la intervención de los organismos jurisdiccionales, así pues, en el Juicio o Proceso de Amparo, existe una serie de actos coordinados que tienden fundamentalmente a proteger a los particulares en los casos previstos en el artículo 103 constitucional. Asimismo, en supuesto necesario del Juicio de Amparo, como único medio de poner en movimiento la actividad de los Tribunales Federales, a que se refiere el artículo 103, en ejercicio de una acción, es decir, la “instancia de parte agraviada” que exige la fracción I del artículo 107 constitucional. Esta acción, lo reiteramos, podemos llamarla, con su nombre propia, acción de Amparo.

Por otra parte, la consideración del proceso como una armónica combinación de actos encaminados a lograr que se declare y cumpla la voluntad de la ley, lleva como por la mano al estudio de lo que se ha llamado la relación jurídica procesal, concepto muy controvertido que la doctrina ha esclarecido sin agotar su carácter polémico.

En esa virtud, la relación jurídico procesal se constituye entre las partes, de un lado, el organismo jurisdiccional de otro; aquéllas asistidas del derecho de impulsar el proceso y éste el de decidir conforme a la ley, respecto del derecho del litigio. En consecuencia de lo anterior podemos decir que en el Juicio de Amparo se constituye la relación jurídico procesal entre las partes y los organismos de control, es decir, entre quien ejercita la acción con la finalidad de obtener la tutela jurídica en el caso de que se haya violado en su perjuicio una garantía individual, o bien se haya incurrido en una invasión de soberanía, por una parte; los Tribunales de la Federación, en los que reside la jurisdiccional original para conocer de las controversias que enumera el artículo 103 constitucional.

Es en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, la Ley de Amparo en donde se establece expresamente cuáles son las partes en el Juicio de Amparo. Efectivamente, el artículo 5 de dicho ordenamiento, reconoce como tales al agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal, a continuación abordaremos el estudio de cada una de estas figuras.

QUEJOSO O AGRAVIADO. Parte es aquella entidad que está legitimada para pedir la actuación de la ley a través de los órganos jurisdiccionales y obtener, con ello, la tutela jurídica. Asimismo, se ha determinado que el Juicio de Amparo debe iniciarse, necesariamente, a petición de parte agraviada.

Todo implica sin duda alguna, que el Juicio de Amparo debe suscitarse por el particular, mediante el ejercicio de la acción de Amparo. Asimismo, lógica y jurídicamente podríamos concluir que parte agraviada es aquella que está legitimada para ejercitar la acción de Amparo, para hacer la instancia a que se refiere la norma constitucional en su carácter de agraviada, de acuerdo con los términos que utiliza la fracción I del artículo 107 constitucional.

El concepto de quejoso, titular de la acción de Amparo, es complejo y variado, según se tome en cuenta cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 103 constitucional. Consiguientemente, no podemos tener un concepto único, invariable

“LEY DE AMPARO”

acerca del quejoso, por más que no sea dable apuntar su característica externa o extrínseca: ser el sujeto de la titularidad de la acción de Amparo. Por tal motivo, en nuestra pretensión de formular una idea lógica-jurídica del quejoso en el Juicio de Amparo, debemos referir nuestras consideraciones, necesariamente, a cada una de las fracciones del artículo 103 constitucional que consignan sendas hipótesis de procedencia del Juicio de garantías.

En resumen, la idea de quejoso o titular de la acción de Amparo, se resuelve en estos tres conceptos, tal y como lo señala Ignacio Burgoa, formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el artículo 103 constitucional.

“A) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teológico o de contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley de acto reclamado), hipótesis de la fracción primera.”

“B) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teológico normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado), hipótesis de la fracción segunda.”

“C) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento normativo de la contravención), hipótesis de la fracción tercera.”²⁶

Dentro de las hipótesis antes señaladas, que se encuentran contenidas en el artículo 103 constitucional, se concluyen que existen diferentes quejosos, ya que el elemento personal que integra el concepto de quejoso está constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser material u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

Ahora bien, como gobernados, es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferentes especies); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de Derecho Público, llamadas también personas morales oficiales. La condición de quejoso que pueda tener todo individuo, se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental y dada su condición de gobernado.

La titularidad de la acción de Amparo a favor de las personas morales de Derecho privado, es decir, su condición de quejosas en el Juicio constitucional, está consignada expresamente en el artículo 8 de la Ley de Amparo, que establecen que podrán solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes.

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit. pág. 345.

“LEY DE AMPARO”

En cuanto a la procedencia de la acción de Amparo a favor de las personas morales de Derecho Social y de los organismos descentralizados, aquella se deriva del carácter de gobernados que pueden ostentar frente a un acto emanado de algún órgano estatal que afecte su esfera jurídica total o parcialmente.

Por lo que respecta al Estado como quejoso, el artículo 9 de la Ley de Amparo, al tratar acerca de la representación en el Juicio de garantías establece la posibilidad de que las personas morales oficiales puedan ocurrir en demanda de Amparo, “cuando el acto o ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, como se transcribe:

Artículo 9. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecten los intereses patrimoniales de aquellas . . .”

AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.- Debemos entender como autoridad aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

Ahora bien, el concepto de autoridad responsable resulta de la consideración que haga sobre la especial actividad de un órgano estatal realiza, consiste en producir una violación o invasión en los términos del artículo 103 constitucional. Por consiguiente, conteniendo este precepto, distintas hipótesis de procedencia del Juicio de Amparo y diversas ideas de “autoridad”, ya que la fracción I se refiere a esta en general, y la segunda y tercera la delimita con la calificación de local o federal, es evidente que el concepto de “autoridad responsable” no es único, sino triple, en razón de que se establece según las diversas hipótesis del artículo 103 constitucional.

La autoridad responsable, en términos generales, es aquel órgano del estado, con los caracteres y notas que hemos expresado anteriormente, al cual se imputa una contravención. Ahora bien en el Juicio de Amparo, la índole de esta contravención cuya precisión varía según el caso de procedencia constitucional que se toma en cuenta, es lo que determina el concepto de autoridad responsable.

Así la fracción I del artículo 103 constitucional (correspondiente al primero de la Ley de Amparo, fracción I), la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales, la autoridad responsable será, aplicando el concepto de autoridad en general al Juicio de Amparo, a aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades, decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas contra sentencia particular y determinada de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción a las garantías individuales.

Esta constituye, pues, la forma como cualquier autoridad, mediante una decisión o ejecución, realizadas conjunta o separadamente, produce la creación, extinción o alteración en una situación en general, que tenga repercusión particular.

La fijación de concepto de autoridad responsable lo hace la Ley de Amparo en su artículo 11 en forma más general, pero conteniendo en el fondo las mismas ideas. En efecto, dice el mencionado artículo. “*Es autoridad responsable la que dicta, promulga,*

“LEY DE AMPARO”

publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado”. En síntesis, la autoridad responsable como decisoria o ejecutora, puede revelarse en las siguientes hipótesis:

1. Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal);
2. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquella;
3. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);
4. Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no sea justa a los términos de la misma; y
5. Como el órgano del Estado que, sin orden previo, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.

TERCERO PERJUDICADO.- El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que revela que no se concede al quejoso la protección federal o que se sobresea el Juicio de Amparo respectivo. Por “interés jurídico” debe entenderse, según la doctrina y jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido.

La posesión que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de Amparo es similar a la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del Juicio por alguna causa de improcedencia.

Adoptando un método meramente pragmático, nuestra Ley de Amparo en su artículo 5, fracción III, menciona quienes pueden intervenir como terceros perjudicados en el Juicio constitucional. La fracción II del invocado artículo 5 señala los sujetos que pueden figurar en el Juicio de Amparo como terceros perjudicados en materia civil y del trabajo, en materia penal y en materia administrativa. Por ende, únicamente analizaremos el que se refiere a la materia civil.

El inciso “a” establece que el tercero perjudicado es *“La contraparte del agraviado cuanto el acto reclamado emana de un Juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo Juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña a juicio”*. Como se ve, esta norma es lo suficientemente clara para pretender dar respecto de ella una explicación, en conclusión el tercero perjudicado en los juicios de amparo, cuando el acto reclamado emane de un juicio o una controversia que no sea de carácter penal o administrativa, pueden ser: 1.- La contraparte directa del quejoso (actor o demandado, en sus respectivos casos) y aquella que ejercite un derecho o una acción propia distinta de la promovida por estos (terceristas); 2. El actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea aquella persona, cuya intervención sea superveniente al juicio del que emane el acto reclamado (por ejemplo, el tercerista, 3. El actor, el demandado y la parte superveniente, cuando el quejoso sea una persona extraña ha dicho juicio.

“LEY DE AMPARO”

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.- Es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los Juicios de Amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en Juicio de Amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el Juicio de Amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

No obstante esta legítima facultad que incumbe a dicha institución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desnaturalizándola y concibiéndola como mero agente de la autoridad responsable, sentó jurisprudencia en que se consigna que:

“MINISTERIO PÚBLICO, PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el Juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el Amparo solo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que solo afecta intereses de las partes litigantes en el Juicio constitucional de Amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valor, tanto más, si los agravios en la que fundan afecta sólo a la autoridad responsable, y esta ha consentido la resolución del Juez de Distrito”²⁷.

El interés que tiene el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo evidentemente no es el mismo que pueda abrigar la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado. Sencillamente es un interés propio, sui géneris, más elevado quizá que los anteriores: velar, como ya dijimos, por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia de Juicio de Amparo.

Originalmente, la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo disponía que sea parte en todo Juicio de garantías “El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que trate carezca, a su Juicio, de interés público.”

Como se ve, esta disposición legal concedía la facultad a dicha institución para estimar por sí misma, a través del Procurador General de la República o del agente respectivo, si el Juicio de Amparo de que se tratara representaba o no un interés público, a fin de decidir si intervenía o no como parte en el procedimiento constitucional correspondiente, para que el Ministerio Público Federal ejercitara esa facultad discrecional y de órgano de control.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, Tesis 626, págs. 986-987.

Consiguientemente, la aparición del "interés público" como factor determinante de la injerencia del Ministerio Público Federal en el Juicio de garantías, quedaba, como hemos dicho, al exclusivo arbitro de la referida institución, encauzada mediante la ponderación de todos los elementos concurrentes en la caracterización del Amparo concreto que se trata. Sin embargo, la ya mencionada exposición de motivos de las modificaciones y adiciones a la Ley de Amparo, en la parte relativa a la fracción IV del artículo 5 de este ordenamiento, preconiza algunos casos en que, con o sin razón, concurría el "interés público", por lo que en los Juicios de Amparo relacionado con ellos la intervención del Ministerio Público Federal era necesaria.

3.3. TIPOS DE JUICIO DE AMPARO.

La competencia jurisdiccional es la aptitud del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en la relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud. En el Juicio de Amparo la competencia jurisdiccional es la aptitud, derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de la autoridad estatal, en el Amparo tiene competencia el órgano al que se le faculta para intervenir, es decir, se le otorga aptitud.

Al mencionar que un órgano del Estado es competente en Amparo nos referimos a que está en aptitud de intervenir como órgano jurisdiccional en él Amparo. Tal aptitud se desprende del Derecho objetivo.

En efecto, las normas jurídicas obligatorias las localizamos en la ley constitucional, en la ley ordinaria y en la tesis jurisprudencial, en materias de Amparo se otorga competencia al Poder Judicial de la Federación. Tal competencia está regulada por los artículos 94, 103 y 107 constitucionales. La competencia consagrada constitucionalmente está corroborada por dos ordenamientos ordinarios, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Desde un punto de vista del órgano al que se confiere competencia en materia de Amparo, podemos decir que es una competencia judicial, pues el Poder Judicial es al que se le faculta y se le obliga a conocer a los Juicios de Amparo. Ese Poder Judicial competente es el Poder Judicial de la Federación, a manera de excepción, en casos muy limitados, se le otorga competencia al Poder Judicial del fuero común.

Además de lo anterior es importante señalar que el Juicio de Amparo tiene dos aristas, a saber el Amparo Indirecto o bi-instancial y el Amparo Directo o uni-instancial, que desarrollaremos a continuación uno y otro respectivamente.

3.3.1 AMPARO DIRECTO

El Juicio de Amparo Directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito es única instancia, respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su procedencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de Amparo Indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada,

“LEY DE AMPARO”

mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.

En síntesis, el Amparo Directo o uni-instancial es aquel del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria, asimismo de manera directa. La procedencia del Juicio de Amparo Directo la determina el acto que se quiera combatir por medio de este Juicio, es decir procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 Constitucional, fracciones V y VI, y 158 de la de Amparo.

Cabe hacer la mención acerca de que se entiende como sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del Juicio uni-instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de la dicha ley, como aquellos fallos “que deciden el Juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocados”, o que, dictados “en primera instancia en asuntos judiciales o del orden civil”, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida. De lo anterior es importante señalar los elementos que necesariamente deben concurrir para calificar a una resolución como “sentencia definitiva”, impugnabile en Amparo Directo a saber:

a) Que decida la controversia fundamental o principal en el Juicio en que se dicte. Conforme a este elemento, no son, por ende, sentencias definitivas, las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesorio dentro de un procedimiento jurisdiccional, o sea las sentencias interlocutorias, aunque pongan fin a la contenida, puesto que no dilucidan las pretensiones primordiales de las partes.

b) Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación, bien por que las leyes comunes no le establezcan, o por que los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia.

c) Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las dos condiciones anteriores aludidas, se dicten en un Juicio civil, lato sensu, es decir, mercantil, o civil estricto sensu, en un Juicio penal, o en Juicio sobre materias administrativas, seguido ante tribunales que tengan este carácter (como el Tribunal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, verbigracia).

Los anteriores elementos que constituyen la definitividad de las sentencias civiles, penales o administrativas para los efectos del Amparo Directo, deben concurrir tratándose de los laudos que se pronuncien en materia laboral, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Existe una circunstancia en la que se puede recurrir al Juicio de Amparo Directo, de actos que no pongan fin al Juicio, es decir, que las violaciones procesales que registren en un Juicio civil, penal, administrativo o del trabajo, deben ser substanciales, es decir, deben trascender al resultado de dicho fallo, según lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo.

El Amparo Directo que tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito según las reformas constitucionales y legales desde 1987 extendieron considerablemente la órbita competencial de dichos tribunales al suprimir la ingerencia que en el Amparo uni-

"LEY DE AMPARO"

instancial tenía la Suprema Corte. Por consiguiente, las reglas demarcativas de la competencia entre ambas especies de órganos judiciales federales quedaron absolutamente sin efecto. En esta virtud, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de todo Juicio de Amparo directo en materia penal, civil, administrativa y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, debiéndose tomar en cuenta, sin embargo, la especialización material de cada uno de ellos.

La competencia que tiene la Suprema Corte en relación al Juicio de Amparo Directo es cuando hace valer la facultad de atracción, dicha facultad la puede ejercitar la Suprema Corte, cuando por su interés y trascendencia así lo ameriten según lo determina el artículo 107 constitucional en sus fracciones VIII y IX. Tal facultad puede desempeñarse oficiosamente y a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

3.3.2. AMPARO INDIRECTO.

El Amparo Indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito. El Amparo Indirecto o bi-instancial, cuya denominación radica que en una segunda instancia puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión. Cuando se ha de promover una demanda de Amparo, en primer término, ha de resolverse si se plantea en Amparo Directo o Indirecto, según las normas que rigen a ambos tipos de Amparo. Esta decisión del quejoso, es muy importante pues, los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del Juicio también será distinta, independientemente de que deberán conocer órganos diferentes. En efecto, como ya lo hemos indicado, si procede el Amparo Indirecto, conocerán de él los jueces de Distrito.

Una regla general para determinar la procedencia del Amparo Indirecto sería la de señalar la procedencia de este Juicio cuando se trate de actos reclamados que nos sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, sea que la violación que se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral, tal como lo señalamos en el punto anterior.

En forma genérica también podríamos señalar la regla de que el Amparo Indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hechos previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. Por tanto quien promueva un Amparo Indirecto, en primer término, deberá examinar si el acto reclamado está previsto por alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley en cita.

La procedencia del Amparo Indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa:

"Artículo 107

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los Procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:
I. a VI...

“LEY DE AMPARO”

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII. a XVIII. ...”

Asimismo, la Ley de Amparo vigente en el Título Segundo se refiere a los Juicios de Amparo ante los Juzgados de Distrito. El capítulo I de este título alude a los actos materia del Amparo Indirecto, y está integrado por dos preceptos, 114 y 115 de la Ley en cita, cuyos respectivos textos rigen la procedencia del Amparo Indirecto que ha de solicitarse al juez de Distrito.

En primer término analizaremos el artículo 114 que en sus fracciones I a la VI los supuestos en los que el Amparo debe pedirse ante el juez de Distrito. Por tanto, conviene el análisis separado de cada una de sus fracciones.

“Artículo 114.- El amparo se pedira ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II. a VII. ...”

La fracción I transcrita que, originalmente, se limitaba a establecer el Amparo contra leyes autoaplicativas, dicha fracción es extensiva a los Tratados Internacionales así como a los reglamentos expedidos por los gobernadores de los estados.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Entendemos por Tribunales Judiciales los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas; los Tribunales Judiciales resuelven las materias civil, mercantil, penal, además de que existen tribunales no judiciales, que pertenecen al Poder Ejecutivo y que son los administrativos o del trabajo, los tribunales administrativos pueden resolver asuntos fiscales o administrativos. El acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de Juicio. En este caso, el Amparo Indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de este procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación. Solo podrá promoverse el Amparo Indirecto contra la resolución última, definitiva, que se dicte en ese procedimiento, si el Amparo es promovido por persona extraña a la controversia, se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

“LEY DE AMPARO”

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Puede promoverse el Amparo Indirecto contra actos de los tribunales que mencionamos en la fracción II pero que se trate de actos reclamados ejecutados fuera del Juicio o después de concluido. Se consideran actos ejecutados fuera del Juicio los que están comprendidos en la secuela que abarca el mismo. Son actos ejecutados después de concluido el Juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia, los actos de ejecución de una sentencia no se puede estimar como actos dentro de Juicio pues, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 los menciona expresamente entre los impugnables en Amparo

Cuando se impugnan los actos de ejecución de sentencia solo puede promoverse el Amparo Indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

La imposible reparación a la que se refiere este precepto debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupara ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que, desde este ángulo, sus efectos serán irreparables. Debemos entender que los actos dentro del juicio de imposible reparación reclamados en Amparo Indirecto no podrán englobar aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y que comprenden violaciones de procedimiento pues, estas violaciones de procedimiento son reclamables en Amparo Directo cuando se promueva este contra la sentencia definitiva.

V.- Contra actos ejecutados dentro y fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a el cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de terceraía;

Los actos ejecutados dentro y fuera de Juicio constituyen los actos reclamados en el Amparo Indirecto. Esto quiero decir que se reclamaran actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos se reclamaran los actos decisivos en los que se funden los actos de ejecución, el quejoso en el Amparo previsto en esta fracción siempre será una persona extraña al Juicio, es decir, un tercero que no es parte del Juicio, asimismo el quejoso a de tener en cuenta el principio de definitividad, así no obliga a interponer terceraía antes de interponer el Amparo Indirecto.

VI.- Contra Leyes o Actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de la s fracciones II y III del artículo 1º. de esta Ley.

“LEY DE AMPARO”

En los términos a esta fracción el quejoso puede solicitar Amparo, en los términos de las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo equivalente a las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. Esto quiere decir que el Amparo Indirecto procede: Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal, de ninguna manera procederá el Amparo Indirecto que promoviera una entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal, ya que el amparo solo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado, por tampoco procederá el Amparo Indirecto que promoviera una autoridad federal contra una estatal por invasión de su esfera de competencia, por la misma circunstancia antes señalada.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

La anterior fracción adicionada en el año 2000 da oportunidad previo el principio de definitividad de atacar las resoluciones del Ministerio Público.

El artículo 115 de la Ley de Amparo es el segundo precepto que, al lado del artículo 114, integra el capítulo referente a los actos materia del Juicio de Amparo Indirecto. Su texto es el siguiente:

“Artículo 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Juicio de Amparo solo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica”.

Si el Amparo Indirecto se promueve contra resoluciones judiciales del orden civil, la resolución reclamada a de ser contraria a la ley aplicable al caso o su interpretación jurídica, es decir, deberá invocarse como violada la garantía individual prevista en el 14 Constitucional y que es la garantía de legalidad a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional.

El artículo 115 de la ley de Amparo es de alcance muy limitado pues se reduce a las resoluciones judiciales del orden civil, por que tan solo abarca las resoluciones de jueces en la materia civil en sentido estricto y la materia mercantil contenida en la frase “materia civil”, en sentido amplio. En este tipo de Amparo Indirecto previsto en el artículo 115 deberá precisarse en la demanda de amparo, cual es la ley aplicable al caso afectada por el acto reclamado o cual es interpretación jurídica afectada por el acto reclamado respecto la ley que también deberá citarse.

PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO

El procedimiento o proceso judicial, consiste en una serie de actos desplegados por distintos sujetos de la relación jurídica en el Juicio (actor, demandado y juez), teniendo una teología común desde el punto de vista formal: obtener o realizar la declaración concreta de ley. Esta idea general de proceso puede perfectamente aplicarse al Juicio Constitucional. Así, el procedimiento en el Juicio de Amparo (Directo o Indirecto) implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consiste en una sentencia o

“LEY DE AMPARO”

resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el Juicio.

Demanda. La demanda de Amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal.

El contenido de la demanda como acto procesal inicial en el Juicio de Amparo, tiene determinado contenido, que esta constituido por todos aquellos elementos que concurren en la integración específica del Juicio de Garantías. En el artículo 116 de la Ley de Amparo el que alude al contenido formal de la demanda de Amparo Indirecto o bi- instancial mencionando todos y cada uno de los datos que deben en ella insertarse para la formación completa y efectiva de la relación jurídico-procesal, así como para fundar la acción especial deducida.

Por tanto, nos referimos a todos y a cada uno de los elementos que integran el contenido de la demanda de Amparo Indirecto, y que son:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay, respecto de este elemento, el promotor del Amparo debe manifestar si existe dicho sujeto procesal, pues en caso negativo, si omite la declaración correspondiente, la demanda de garantías se ordena aclarar por el juez de Distrito.
3. La autoridad o autoridades responsables. En relación con este elemento, el quejoso debe especificar con claridad a dichas autoridades, designándolas con su denominación correcta y evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se atribuyen los actos reclamados, pues debe indicar los órganos especiales que la integren y de los que provengan los referidos actos.
4. La Ley o acto que da cada autoridad se reclame, el agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diversos actos que impugne en su demanda de garantías, estableciendo entre aquellas y estos una relación o nexo causal de imputación.
5. Protesta de decir verdad. El quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad. “Cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.”
6. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.
7. Los conceptos de violación. Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de Amparo, ya que da la formulación de los conceptos de violación depende, en un aspecto importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control, tópico este que estudiamos en paginas anteriores.

“LEY DE AMPARO”

El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estimen violadas, demostrando jurídicamente la controversia de estas por dichos actos, o sea, expresando por que la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las a las garantías individuales que el agraviado consideren violadas, demostrando que efectivamente las infringe. En conclusión el concepto de violación es el agravio, en virtud del cual la autoridad infiere en la esfera jurídica del gobernado.

8.- La invocación del precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se consideren vulnerada, o invadida o restringida, si el Amparo se promueve con apoyo a las fracciones II y III del Artículo 1 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la forma de la demanda de Amparo Indirecto o bi instancial, el citado artículo 116 dispone que este debe formularse por escrito. Sin embargo, esta regla adolece también de excepción, tal es el caso, de que los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algún hecho prohibido por el artículo 22 constitucional.

AUTO INICIAL

La demanda presentada ante el Juez de Distrito o ante el juzgador con competencia auxiliar o concurrente debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial. El auto inicial decide si se admite o se ordena aclarar o se desecha la demanda de Amparo Indirecto. De lo anterior el Juez de Distrito puede dictar tres tipos de autos iniciales, a saber:

A) Auto admisorio de la demanda de Amparo: La admisión de la demanda de Amparo Indirecto por el Juez de Distrito esta prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo. El auto admisorio se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprende de la misma demanda de amparo de forma manifiesta o notoria, asimismo deberá emitirse cuando la demanda reúna los requisitos del artículo 116 de la Ley en mención cuando sean exhibido las copias que precisa el artículo 120 de la Ley de Amparo, así también el acto admisorio se dictara cuando sean satisfecho los requisitos omitidos conforme al artículo 116 de la Ley de Amparo.

El contenido del auto admisorio expresamente manifiesta que se admite la demanda de Amparo interpuesta, ordena requerir a la autoridades responsables para que rindan el informe con justificación respectivo, dentro del termino de cinco días. Si hubiera tercero perjudicado determinara que se le haga saber de la demanda y ordenara que se le entregue copia de la demanda por conducto del actuario, señalara día y hora para la celebración de la audiencia, se solicitara la suspensión ordenara que se formen los incidentes correspondientes, por cuenta separada.

B) Auto Aclaratorio de la Demanda de Amparo: El artículo 146 de la Ley de Amparo contiene los diversos supuesto en que procede que el juez de Distrito ordene aclarar la demanda de Amparo, la presencia de alguna irregularidad en el escrito de demanda, por

"LEY DE AMPARO"

tanto el Juez de Distrito debe manifestar en que consiste esa irregularidad; la omisión de algunos de los requisitos previsto en el artículo 116 de la Ley de Amparo; la falta de precisión del acto reclamado; la falta de exhibición de todas las copias que marca el artículo 120.

El contenido del auto aclaratorio es el siguiente: previene al quejoso para que, dentro de un término de tres días llene los requisitos excluidos, o haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias omitidas. Expresa las irregularidades o deficiencias que deberán llenarse, para que el quejoso pueda subsanarlas.

C) Auto de desechamiento de la demanda de Amparo: el desechamiento de la demanda de Amparo esta previsto en el artículo 46 de la Ley de Amparo, es oficioso el examen de la demanda de Amparo, como aun no interviene las demás partes en el juicio de amparo, es a cargo de Juez de Distrito analizar el escrito de demanda para determinar si existe una causa de improcedencia si en el examen correspondiente de la demanda, encuentran un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pero el Juez de Distrito desechara la demanda de Amparo; no es cualquier motivo de improcedencia, debe ser motivo manifiesto e indudable, es decir que no requiera prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado el desechamiento se produce de plano, es decir, sin substanciación alguna, sin que se le de al quejoso de formular opinión alguna, por ultimo el Juez de Distrito debe fundar y motivar el auto de desechamiento de la demanda de Amparo.

INFORME JUSTIFICADO

El informe justificado en opinión del Maestro Arellano García "es el acto procesal de la autoridad responsable por el que se da contestación a la demanda de Amparo y por el que se acompañan los documentos crediticios relativos al acto reclamados."²⁸

En el informe justificado se han de adjuntar los documentos respalden el acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable, en nuestro concepto, si el informe justificado en su acto procesal que da contestación a la demanda de Amparo, la autoridad responsable, al producir su informe, deberá indicar si es cierto o no el acto reclamado, si los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de esos conceptos de violación son o no ciertos, si se verificaron conforme a la versión que de ellos da el quejoso, expondrá los argumentos contrarios a los expuestos por el quejoso en los conceptos de violación, expondrá las razones que, en concepto de ella, funden la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado, igualmente, hará valer cualquier causa de improcedencia o de sobreseimiento.

El informe justificado puede ser en el sentido de que la autoridad lo reconoce ser cierto del acto reclamado, o puede negar la existencia del acto reclamado; asimismo el informe justificado puede aceptar la narración de hechos formulada por el quejoso o puede controvertirla, puede controvertir los argumentos del quejoso, hechos valer en sus conceptos de violación, puede contener la argumentación de la autoridad responsable tendientes a defender la constitucionalidad o la legalidad, o ambas del acto reclamado, en el informe justificado, la autoridad responsable hará referencia a las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzca respecto del Amparo

²⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Ob. Cit., México, Editorial Porrúa, 1998, p. 726

“LEY DE AMPARO”

promovido. El artículo que regula al informe justificado es el artículo 149 de la Ley de Amparo.

AUDIENCIA DE LEY Y LA ETAPA PROBATORIA.

La audiencia constitucional en nuestro Juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y deshogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el Juicio de Amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo. Ahora bien, la audiencia constitucional en el Juicio de Amparo, en cuanto a su desarrollo, consta de tres periodos, a saber: el probatorio, el de alegaciones, y el de sentencia.

El periodo probatorio comprende propiamente tres actos o subperiodos, en los que la actividad de los sujetos de la relación jurídico-procesal se va alternando. Tales son: en efecto el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo.

Respecto del ofrecimiento y admisión de pruebas en materia de Amparo, existen un principio liberal, en el sentido de que pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador, posibilidades que solo encuentran restricciones expresas en la ley. Así, el artículo 150 de la Ley de Amparo dice textualmente; “En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.” Como se ve, esta disposición no solo es enumerativa, sino que ostenta un sentido francamente enunciativo y amplio.

El primer acto procesal que se efectúa durante el desenvolvimiento de esta es el ofrecimiento de pruebas, imputable a la actividad de las partes. Rigiendo en materia de Amparo el principio de la oralidad y no existiendo en el procedimiento respectivo ninguna dilación probatoria como sucede generalmente tratándose de Juicios ordinarios, el ofrecimiento de pruebas es un acto que necesariamente debe tener lugar en la audiencia constitucional.

Una vez hecho el ofrecimiento de pruebas por las partes en los términos de la Ley de Amparo y según las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a la naturaleza de cada uno de los medios probatorios, el juez dicta un auto o acuerdo de admisión de las mismas, para cuyo efecto debe examinar si su promoción esta o no apegada a Derecho.

Pues bien, la consecuencia lógica que se desprende de la admisión judicial de las pruebas ofrecidas por las partes, es su recepción practica o desahogo, que es el último acto que comprende el periodo probatorio de la audiencia constitucional. La recepción o practica de las pruebas admitidas deben realizarse en dicha audiencia, conforme lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo.

La recepción o practica probatoria varia según la naturaleza de la prueba que se trate, cuya relación especifica esta contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, a cuyas disposiciones nos remitimos. Dicho ordenamiento, supletorio de la Ley de Amparo, contiene efectivamente reglas minuciosas a las que tanto el juzgador como las

“LEY DE AMPARO”

partes deben sujetarse para proceder a la recepción de las diversas especies de pruebas, ya sea la documental, testimonial, pericial, inspección ocular, etc.

Una vez que nos hemos referido al primer periodo en el que tiene lugar el desarrollo de la audiencia constitucional, o sea, al probatorio, toca aludir a la segunda etapa de esta, es decir, aquella en la que las partes formulan sus alegaciones o alegatos. La regla general que rige en esta materia estriba en que los alegatos deben producirse por escrito según lo establece el primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, y solo en los casos en que se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibido por el artículo 22 Constitucional”, asimismo el segundo párrafo del mencionado artículo señala que podrá alegar verbalmente, pudiendo asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas. Por último debe advertirse que el Juzgador de Amparo no está obligado a analizar las argumentaciones que se contengan en los alegatos que presenten las partes, pues estos no integran la litis.

ALEGATOS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. El Juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos de violación hechos valer en la Demanda de Amparo en relación en los fundamentos del acto reclamado, pero no tiene el deber de analizar los argumentos en los alegatos en virtud de que no forman parte de la litis constitucional y no está prevista dicha obligación en los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; que precisan los requisitos que deben reunir²⁹.

SENTENCIA

Una vez concluido el segundo periodo de la audiencia constitucional, una vez que el órgano o juez de distrito haya tenido por formulados los alegatos de las partes, tiene lugar la tercera etapa de dicho momento procesal, esto es, la pronunciación del fallo o sentencia constitucional. En la sentencia se hace la valoración de las pruebas, sobre la valoración deberá estarse a lo que determine el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La sentencia es un acto procesal de la actividad del órgano jurisdiccional. La estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de “resultandos”, “considerandos” y “puntos resolutivos”.

El capítulo relativo a los resultados contiene la exposición sucinta y concisa del Juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes. A este respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 222 dispone que “Las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas...”

Los considerandos implican o significan los razonamientos lógicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con los elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y de las

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 193-198 p.22.

“LEY DE AMPARO”

situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley. En las sentencias de Amparo también en este capítulo, al disponer la fracción II del artículo 77 de la Ley correspondiente. “Las sentencias que se dicten en el Juicio de Amparo deben contener: II Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el Juicio, o bien para declarar la constitucionalidad del acto reclamado.”

Por último, los llamados puntos resolutiveos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se traten. Los puntos resolutiveos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a esta el carácter de un acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultados como los considerados no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutiveas.

Para finalizar, el contenido de la Sentencia de Amparo, es decir a las sentencias definitivas que ponen fin al Juicio de Amparo y a la instancia, el contenido de una sentencia esta constituida por la forma o manera que en ella se dicte el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre diversos elementos y actos. En el Juicio de Amparo el contenido de la sentencia puede ser de tres maneras; o bien se decreta en ella el sobreseimiento por caer en una de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya sea que se conceda en Amparo es decir la protección de la justicia federal, o se niega el Amparo. En este particular se busca que se conceda el Amparo y por lo tanto la suspensión del acto reclamado, pero esto lo desarrollaremos con detalles en el capítulo siguiente.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO, Ed. Porrúa, México, 1982

AZUELA GUITRON, Mariano, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL AMPARO", Publicaciones de la Universidad de Nuevo León, México 1968

BASDRESH, Luis, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Trillas, México 1988.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, "EL AMPARO MEXICANO", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa S.A., México 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", Editorial Porrúa S.A., México 1998

CASTRO V. Juventino, "ENSAYOS CONSTITUCIONALES", Editorial Porrúa S.A., México 1949.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "GARANTÍAS Y AMPARO", Editorial Porrúa S.A., México 1998.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa S.A., México 1953.

DEL CASTILLO, del Valle PRIMER CURSO DE AMPARO, editorial, México, 2001.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. JUICIO DE AMPARO, Ed. Oxford, México, 1999.

FIZ ZAMUDIO, Héctor. EL JUICIO DE AMPARO, ed. Porrúa, México, 1974.

GARZA GARCIA, Cesar Carlos, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Editorial McGraw Hill, México 1997.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "INTRODUCCION AL AMPARO MEXICANO", Editorial Noriega Editores, México 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", UNAM, T.II, 9ª editorial Porrúa, S.A, México 1996.

MARTINEZ VERA, Rogelio, "FUNDAMENTOS DE DERECHO PUBLICO", Editorial McGraw Hill, México 1996

MONTIEL Y DUARTE, Isidro, "ESTUDIO SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES", Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1991

“LEY DE AMPARO”

MOTO SALAZAR, Efraín, “ELEMENTOS DE DERECHO”, Editorial Porrúa S. A. México 1994.

NORIEGA CANTU, Alfonso, “LA NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917”, Editorial UNAM, México 1967

OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, “EL AMPARO PENAL INDIRECTO”, Editorial Porrúa, México 2000.

PINA, Rafael de y otro. “DICCIONARIO DE DERECHO”, Editorial Porrúa S. A., México 2001.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique, “DERECHO CONSTITUCIONAL”, Editorial Porrúa S.A., México 1998

Suprema Corte de Justicia de la Unión, “MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO”, Editorial Themis, México 1988

TENA RAMÍREZ, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 32 ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

TRUEBA BARRERA, Jorge, “EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO”, Editorial Porrúa S.A., México 1963.

VALLARTA L. Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRITE OF HABEAS CORPUS, De F. Diaz de León, México 1881

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

OTROS

DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL LAROUSSE PLANETA, MÉXICO, 2001.